

REF.: AUTORIZA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA ASESORES FINANCIEROS PREVISIONALES O ENTIDADES DE ASESORÍA FINANCIERA PREVISIONAL.

SANTIAGO, 06 de agosto de 2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4252

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1, 3 N° 6, 5 N°36 y 20 inciso tercero del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 173 del D.L. N° 3.500, de 1980; en el artículo 3 letra e) del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931; y en la Resolución Exenta N° 1261 de la Comisión para el Mercado Financiero.

CONSIDERANDO:

1. Que, el inciso tercero del nuevo artículo 173 del D.L. N° 3.500, de 1980, introducido por la Ley N° 21.314 y que entró en vigencia el 1° de julio de 2021, establece que las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y los Asesores Financieros Previsionales deberán acreditar ante la Superintendencia de Pensiones la constitución de una garantía, mediante boleta de garantía bancaria o la contratación de una póliza de seguros que, al efecto, autorice la Comisión para el Mercado Financiero.
2. Que, para efectos de poder cumplir con lo señalado en el nuevo artículo 173 del D.L. N° 3.500, esta Comisión preparó el texto de condiciones generales de la “**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA ASESORES FINANCIEROS PREVISIONALES O ENTIDADES DE ASESORIA FINANCIERA PREVISIONAL**”.
3. Que, la letra e) del artículo 3° del DFL N°251, asigna a esta Comisión la obligación de mantener a disposición del público, los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado, y que, las entidades aseguradoras podrán contratar con dichos modelos a partir del sexto día que hubieren sido incorporados al Depósito de Pólizas que, para esos efectos, llevará esta Comisión.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4252-21-59947-Y

4. Que, el texto de la póliza antes indicado, fue puesto en consulta pública entre el 30 de junio y el 9 de julio de 2021, con el fin de recibir comentarios del mercado asegurador, los interesados y los futuros obligados a contratarla, no habiéndose recibido comentarios a dicha consulta pública.

5. Que, se ha incorporado al Depósito de Pólizas el modelo de condiciones generales denominado **“POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA ASESORES FINANCIEROS PREVISIONALES O ENTIDADES DE ASESORIA FINANCIERA PREVISIONAL”**, código **POL120210136**.

RESUELVO:

Autorízase el texto de condiciones generales de la póliza denominada **“POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA ASESORES FINANCIEROS PREVISIONALES O ENTIDADES DE ASESORIA FINANCIERA PREVISIONAL”**, código **POL120210136**, para que pueda ser utilidad por Entidades de Asesoría Financiera Previsional y Asesores Financieros Previsionales, para constituir la garantía a que se refiere el artículo 173 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



LUIS HUMBERTO FIGUEROA DE LA BARRA
DIRECTOR GENERAL DE REGULACION PRUDENCIAL
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4252-21-59947-Y

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA ASESORES
FINANCIEROS PREVISIONALES O ENTIDADES DE ASESORIA FINANCIERA
PREVISIONAL**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120210136

ARTICULO 1º: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

ARTICULO 2º: DEFINICIONES

Para los efectos de esta póliza se entiende por:

- a) Terceros: afiliado, beneficiario o pensionados del sistema regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980, o grupos específicos de aquellos, que reciben asesoría de parte de la Entidad de Asesoría Financiera Previsional o Asesor Financiero Previsional.
- b) Contratante y Asegurado: entidad de Asesoría Financiera Previsional o el Asesor Financiero Previsional que celebra el contrato de seguro, y se encuentra individualizado como tal en las Condiciones Particulares de la póliza.
- c) Asegurador o Compañía: la entidad aseguradora que ha emitido esta póliza.
- d) Entidad de Asesoría Financiera Previsional y Asesor Financiero Previsional: las personas jurídicas y naturales, respectivamente, que entregan servicios de asesoría financiera previsional no personalizada a los afiliados, beneficiarios o pensionados del sistema de pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980, o a grupos específicos de aquellos, incluyendo las transferencias entre tipos de Fondos de Pensiones.
- e) Asesoría Financiera Previsional: corresponde a la regulada en los incisos tercero y cuarto del artículo 171 del D.L. N° 3.500 de 1980.
- f) Contrato de Asesoría Financiera Previsional: el documento dispuesto en el artículo 178 del D.L. N° 3.500, de 1980, para los efectos de prestación de servicios entre el Asesor Financiero Previsional o la Entidad de Asesoría Financiera Previsional y el afiliado, sus beneficiarios o el pensionado.

ARTICULO 3º: RIESGOS CUBIERTOS

La compañía de seguros individualizada en las Condiciones Particulares se obliga a indemnizar los daños y perjuicios causados a terceros, de los cuales sea civilmente responsable el asegurado individualizado en las Condiciones Particulares, que resulten de la responsabilidad civil en que incurra en la prestación de los servicios propios de la actividad de Asesoría Financiera Previsional prevista en el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, sus reglamentos, en las normas complementarias de las Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero y en el contrato de asesoría financiera previsional, por actos,



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-4252-21-59947-Y

errores u omisiones ocurridos durante la vigencia de la póliza y que afecten a los terceros señalados en el artículo 2° de esta póliza, atendidas profesionalmente por el asegurado.

Queda cubierta asimismo la responsabilidad civil de sus dependientes, de sus administradores, representantes, apoderados o de cualquier persona que participe en las funciones de asesoría financiera previsional por su cuenta, y en general, la de toda persona por la cual sea civilmente responsable en el ejercicio de su actividad de asesoría financiera previsional.

La cobertura comprende tanto los daños y perjuicios causados a terceros, como los gastos y costas del proceso que éstos o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado.

También serán de cargo de la compañía aseguradora los gastos de defensa del asegurado, incluso los honorarios respectivos, aun cuando se trate de reclamaciones infundadas, en los términos previstos en el artículo siguiente.

El pago de la indemnización al tercero perjudicado se efectuará en virtud de sentencia ejecutoriada, o de transacción judicial o extrajudicial celebrada por el asegurado con el consentimiento de la compañía.

ARTICULO 4º: DEFENSA DEL ASEGURADO

El asegurador tiene el derecho de asumir la defensa judicial del asegurado frente a la reclamación del tercero. Si la asume, tendrá la facultad de designar al abogado encargado de ejercerla y el asegurado estará obligado a encomendar su defensa a quien el asegurador le indique. El asegurado prestará al asegurador y a quienes éste encomiende su defensa, toda la información y cooperación que sea necesaria.

No obstante, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo asegurador o exista otro conflicto de intereses, éste comunicará inmediatamente al asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para su defensa. En dichos casos, y también cuando se trate de materia penal, el asegurado podrá optar siempre entre mantener la defensa judicial a cargo del asegurador o encomendar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el asegurador responderá de los gastos de defensa judicial hasta el monto pactado en la póliza.

ARTICULO 5º: LIMITE DE RESPONSABILIDAD

El límite de responsabilidad de la compañía aseguradora señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, indica la cantidad máxima de que responde el asegurador por concepto de indemnización, incluidos los gastos de defensa, respecto de la totalidad de los siniestros que afecten a personas atendidas profesionalmente por el Asesor Financiero Previsional o Entidad de Asesoría Financiera Previsional, que provengan de actos, errores u omisiones de éste ocurridos durante el plazo de vigencia de la póliza.

ARTICULO 6º: EXCLUSIONES

El presente seguro no cubre la responsabilidad civil relacionada con los siguientes perjuicios:

- a) Los sufridos por el cónyuge del asegurado, sus ascendientes o descendientes, o por sus parientes que vivan bajo el mismo techo, o por las personas que tengan los vínculos de parentesco antes señalados con el socio o accionista que tenga el 50% o más del capital, o con el representante legal del asegurado, si éste fuere una persona jurídica;
- b) Los sufridos por personas jurídicas en que el asegurado o una o más de las personas indicadas en la letra anterior sean dueños del 50% o más del capital o las controlen en forma individual o conjunta; o por personas que sean socios o accionistas del asegurado, si éste fuere una persona jurídica;



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4252-21-59947-Y

c) Los sufridos por apoderados con facultades de administración, por comisionistas, por el personal del asegurado, sea que preste servicios bajo contrato de trabajo o a honorarios, o por las personas designadas que tengan a su cargo realizar funciones de asesoría financiera previsional;

d) Los que resulten de actos dolosos, constitutivos de culpa grave, o de delitos penales, cometidos por el asegurado, sus representantes o las personas que de él dependen;

e) Salvo se pacte lo contrario en las condiciones particulares, el presente seguro no cubre el importe de las cauciones que deba rendir el asegurado, ni las multas o sanciones pecuniarias a que sea condenado.

ARTICULO 7º: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El asegurado debe informar al asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlos conocido, siempre que, por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador.

Se prohíbe al asegurado aceptar la reclamación contraria o transigir judicial o extrajudicialmente con el tercero afectado, sin previa aceptación del asegurador. El incumplimiento de esta obligación, exime al asegurador de la obligación de indemnizar.

No constituye incumplimiento la circunstancia de que el asegurado, en las declaraciones que formule, reconozca hechos verídicos de los que se derive su responsabilidad.

ARTICULO 8º: PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es de cargo exclusivo del asesor financiero previsional o entidad de asesoría financiera previsional, y deberá efectuarse en el plazo y forma de pago pactada, según se establece en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Una vez contratado el seguro, la compañía no podrá liberarse de las obligaciones que le impone este contrato, el que no se resolverá por la falta de pago de la prima.

ARTICULO 9º: REHABILITACION

El monto asegurado deberá ser rehabilitado por el asegurado, cada vez que la compañía pague un siniestro conforme a las normas de esta póliza o las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

En caso contrario, será reducido en la suma pagada por la compañía, situación que ésta deberá poner en conocimiento de la Comisión para Mercado Financiero y de la Superintendencia de Pensiones.

ARTICULO 10º: AVISO Y DENUNCIA DEL SINIESTRO

El asegurado deberá:

1. Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro.

2. Dar aviso en tiempo razonable al asegurador, de toda noticia que reciba, sea de la intención del tercero afectado o sus causahabientes de reclamar indemnización, o de la amenaza de iniciar acciones en su contra; de las notificaciones judiciales que reciba, y de la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pudiere dar lugar a una reclamación en su contra.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4252-21-59947-Y

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 7°, la infracción por el asegurado de cualquiera de las obligaciones que, en su calidad de tal, le imponga la ley o el presente contrato no eximirá a la compañía de la responsabilidad de indemnizar el respectivo siniestro.

ARTICULO 11º: TERMINACION ANTICIPADA

El presente contrato no podrá terminarse anticipadamente, salvo en las situaciones siguientes:

- a) Sentencia judicial ejecutoriada, que así lo determine;
- b) Cuando se acredite la cancelación del Asesor Financiero Previsional o de la Entidad de Asesoría Financiera Previsional en el Registro de Asesores Financieros Previsionales, que mantienen conjuntamente la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

El asegurador deberá informar a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero la terminación del seguro, dentro del plazo de cinco días.

ARTICULO 12º: COMUNICACIONES

Todas las notificaciones y comunicaciones que se realicen con ocasión de la presente póliza deberán efectuarse a las direcciones de correo electrónico que acuerden las partes o por escrito mediante entrega en el domicilio de la parte destinataria o envío de carta certificada dirigida a tal lugar.

Las notificaciones efectuadas por medio de correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas; las efectuadas mediante entrega en el domicilio de la parte destinataria, se entenderán realizadas el día en que fueron entregadas, y las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, según conste en registro de correo respectivo.

ARTICULO 13º: VIGENCIA

El vencimiento del plazo de vigencia de esta póliza, establecido en las Condiciones Particulares no extingue la responsabilidad del asegurador por actos u omisiones del asegurado ocurridos durante su vigencia.

ARTICULO 14º: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º y en el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931.

ARTICULO 15º: DOMICILIO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4252-21-59947-Y

Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio la ciudad indicada en las Condiciones Particulares.



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4252-21-59947-Y*